



# Sustento normativo de la declaración de monumentos históricos

## Autores

---

Juan Pablo Jarufe Bader  
Email: [jjarufe@bcn.cl](mailto:jjarufe@bcn.cl)  
Tel.: (56) 32 226 3173  
(56) 22 270 1850

SUP: 138542

## Resumen

---

En el plano internacional, el artículo 5 letra d) de la Convención de la UNESCO, sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, de 1972, consagra el deber de los estados partes para relevar el patrimonio cultural y natural de sus respectivos territorios, dictando “las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio”.

A nivel interno, en tanto, el artículo 6° de la Ley 17.288 confiere al Consejo de Monumentos Nacionales la prerrogativa para emitir un pronunciamiento respecto a la conveniencia de declarar como monumento nacional algún sitio, construcción u objeto que estime pertinente, requiriendo de parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, la dictación de un decreto supremo que sustente dicho estatus.

Por otra parte, el artículo 8° de la norma obliga a las autoridades civiles, militares y policiales a colaborar con el cumplimiento de las misiones del Consejo, vinculadas a la conservación y cuidado de los monumentos nacionales.

Finalmente, respecto a la situación específica de los monumentos históricos, el artículo 10° del texto legal permite que cualquier persona pueda comunicar por escrito al Consejo, la existencia de algún bien mueble o inmueble que pudiera entrar en la categoría de monumento histórico, presentando para tales efectos los antecedentes que correspondan.

## Introducción

El presente documento da cuenta del marco normativo que faculta la declaración de inmuebles públicos o privados como monumentos históricos.

## I. Monumentos históricos

### 1. Marco normativo

En el plano internacional, el artículo 5 letra d) de la Convención de la UNESCO, sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, de 1972, consagra el deber de los estados partes para relevar el patrimonio cultural y natural de sus respectivos territorios, dictando “las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio” (Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, 1972).

A nivel nacional, en tanto, el artículo 19 numeral 10 inciso 5° de la Constitución Política, conmina al Estado a estimular el desarrollo de la educación en todo nivel, a la vez que a alentar la investigación científico-tecnológica, la creación artística, y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación (Constitución Política de la República, 2005).

A su vez, el artículo 3 numeral 25 de la Ley 21.045, entrega al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, la labor de declarar, mediante decreto supremo, los monumentos nacionales (Ley 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, 2022).

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 17.288 deja bajo tuición del Consejo de Monumentos Nacionales a “los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios, cementerios u otros restos de los aborígenes; las piezas u objetos antropológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional, o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales, y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas e inscripciones; y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo” (Ley 17.288, 2020).

A su vez, el artículo 6° de la misma norma confiere a esta entidad la prerrogativa para emitir un pronunciamiento respecto a la conveniencia de declarar como monumento nacional algún sitio, construcción u objeto que estime pertinente, requiriendo de parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, la dictación de un decreto supremo que sustente dicho estatus.

Por otra parte, el artículo 8° obliga a las autoridades civiles, militares y policiales a colaborar con el cumplimiento de las misiones del Consejo, vinculadas a la conservación y cuidado de los monumentos nacionales.

Respecto a la situación específica de los monumentos históricos, el artículo siguiente de este texto legal los define como “lugares, ruinas, construcciones y objetos de propiedad fiscal, municipal o particular, que por su calidad e interés histórico o artístico, o por su antigüedad, sean declarados tales por decreto supremo, dictado a solicitud y previo acuerdo del Consejo” (Ley 17.288, 2020).

Enseguida, el artículo 10° permite que cualquier persona pueda comunicar por escrito al Consejo, la existencia de algún bien mueble o inmueble que pudiera entrar en la categoría de monumento histórico, presentando para tales efectos los antecedentes que correspondan.

Finalmente, el artículo 11° remarca que los monumentos históricos están bajo la supervigilancia del Consejo de Monumentos Nacionales, siendo este el único ente con la autoridad para autorizar tareas de conservación, reparación o restauración.

## Referencias

Constitución Política de la República. (2005, septiembre 22). Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302&idParte=>.

Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural. (1972, noviembre 21). Disponible en: <https://whc.unesco.org/archive/convention-es.pdf>.

Ley 17.288, que legisla sobre Monumentos Nacionales; modifica las Leyes 16.617 y 16.719; deroga el Decreto Ley 651, de 17 de octubre de 1925. (2020, febrero 20). Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=28892>.

Ley 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. (2022, junio 9). Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1110097&idVersion=2022-06-09&idParte=9845588>.